



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



NOTIFICACION

Quito, 1ro. de junio de 2009.

A. PUBLICO EN GENERAL Y PAGINA WEB

DENTRO DEL RECURSOS CONTENCIOSO ELECTORAL DE QUEJA No: 19-26-Q-2009, SEGUIDO POR JOSE ZAMBRANO EN CONTRA DE FAUSTO CAMACHO, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- PRESIDENCIA.- Quito, 1ro de junio del 2009, las 19h30. **QUEJA 19-26-Q-2009.- VISTOS:** José Ricardo Zambrano Arteaga, en calidad de candidato a Prefecto de Manabí por el Movimiento País, planteó recursos contenciosos electorales de queja en contra del licenciado Fausto Patricio Camacho Zambrano en calidad de Consejero Principal del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo al artículo 20 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución publicada en el Segundo Suplemento del R.O. No. 472 del 21 de noviembre de 2008, por incumplimiento de las normas vigentes en el proceso de elecciones para la dignidad de Prefecto de la provincia de Manabí, al interferir y declarar ganador en el programa de noticias “Hora 7” a un candidato sin los resultados definitivos y arrogándose funciones ajenas a su competencia de conformidad con los artículos 221 numeral 1 de la Constitución de la República y 25 literal a) de las citadas normas, por lo que solicita su destitución por haber infringido el artículo 156 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones en concordancia con el artículo 127 literales a) y b) del Reglamento General de la Ley de Elecciones, accediendo por esta razón el recurso a análisis y decisión de la Presidencia de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** En la sustanciación de la presente causa, no existe violación de trámite, ni solemnidad sustancial que influya en la decisión de la causa; por tanto se declara la validez de lo actuado. **SEGUNDO:** Previo a conocer conviene hacer las siguientes puntualizaciones: **a)** Mediante providencia de 14 de mayo de 2009, las 14h30, se avoca conocimiento del recurso contencioso electoral de queja No. 019-Q-2009 planteado por el señor José Ricardo Zambrano Arteaga, en calidad de candidato a Prefecto de la provincia de Manabí y se abre la causa a prueba por el plazo de siete días y, en virtud de que el quejoso enuncia prueba, se dispone: “[...] 1. Oficiese al canal de televisión Telemazonas, a fin de que remita a esta judicatura, copia íntegra de la entrevista realizada el día martes cinco de mayo de 2009, en el programa Hora 7, conducido por el periodista Ldco. Jorge Ortiz al señor licenciado Fausto Camacho Zambrano, Consejero del Consejo Nacional Electoral. 2. Oficiese al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que remita copia certificada del acta de sesión plenaria, efectuada el día jueves siete de mayo de 2009, presidida por el señor licenciado Fausto Camacho Zambrano, Consejero del Consejo Nacional Electoral [...]” (fjs. 5), los cuales son notificados mediante Oficios Nos. 50-TAM-PTCE, y 51- TAM-PTCE de esa misma fecha. **b)** Posteriormente, el 19 de mayo de 2009, a las 13h00, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral recibe un expediente que contiene un nuevo recurso contencioso electoral de queja presentado por el señor José Ricardo Zambrano Arteaga ante la Junta Provincial Electoral de Manabí e ingresado a la Secretaría Relatora de la Presidencia en esa misma fecha. Por ello, mediante providencia de 21 de mayo de 2009, las 16h19 se acumula a dicho expediente el recurso contencioso electoral de queja No. 026-Q-2009, por tratarse de la misma materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 numeral 2 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (fjs. 13). **c)** De fojas 15 consta una providencia de 25 de mayo de 2009, las 11h20, notificada en esa misma fecha, en la cual la Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso

Electoral nuevamente dispone que en el plazo de 24 hora y bajo prevenciones de ley, el Gerente del Canal de televisión Teleamazonas remita a esta Judicatura copia íntegra de la entrevista realizada al señor licenciado Fausto Camacho Zambrano, Consejero del Consejo Nacional Electoral, el día martes cinco de mayo de 2009, en el programa "Hora 7", así como también ordena que el licenciado Fernando Macías Pinargote, Presidente de la Junta Provincial Electoral remita copia certificada del acta de sesión plenaria efectuada el 7 de mayo de 2009. d) De fojas 19 consta un Oficio S/N de 19 de mayo de 2009 presentado en esta Judicatura el 25 de mayo de 2009, las 10h25, suscrito por el señor José Guerrero, Gerente Financiero Administrativo del Centro de Radio y Televisión Cratel C.A. (Teleamazonas), mediante el cual remite a la Presidencia de este Tribunal un CD con la copia del video de la entrevista realizada el martes 5 de mayo de 2009, en el programa Hora 7 conducido por el licenciado Jorge Ortiz al licenciado Fausto Camacho Zambrano, Consejero del Consejo Nacional Electoral, atendiendo al requerimiento formulado mediante Oficio No. 50.TAM-PTCE. e) De fojas 21 consta el Oficio No. 079-JPEM de 25 de mayo de 2009 recibido el 28 del mismo mes y año, a las 15h05 suscrito por el licenciado Fernando Macías Pinargote, Presidente de la JPEM, en el cual manifiestan que: "[...] el señor Consejero no presidió ninguna sesión de la JPEM, únicamente mantuvo reunión con Candidatos, Delegados y Representantes de Organizaciones Políticas fuera del marco de la sesión de escrutinio de la JPEM, por lo tanto no existe grabación ni acta de dicha reunión que tuvo el carácter de informal". **TERCERO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:** a) El artículo 217 inciso 2 de la Constitución de la República prescribe que la Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral quienes se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad. Por su parte el artículo 219 numeral 1 dice: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones."* El artículo 2 del Régimen de Transición Constitucional determina que: *"El proceso de elección de los dignatarios señalados en estas normas de transición será organizado y dirigido por el Consejo Nacional Electoral"*. b) El artículo 87 de la Ley Orgánica de Elecciones, aplicable a este proceso electoral siempre y cuando no se oponga a la Constitución de la República y al Régimen de Transición dice: *"El escrutinio provincial, comenzará por el examen de las actas extendidas por cada Junta Receptora del Voto y entregadas por los coordinadores electorales..."* y el artículo 88 inciso 1 adiciona que una vez concluido el examen de cada una de las actas, el Tribunal procederá a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o por cada lista, conforme al sistema electoral empleado; y, el artículo 89 dice: *"finalizado el escrutinio provincial se extenderá acta por duplicado, dejando constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos o asistentes y se adjudicarán los resultados numéricos generales..."*. c) El artículo 4 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el R.O. No. 562 de 2 de abril de 2009 dispone: *"El proceso de elección de los dignatarios señalados en el Régimen de Transición Constitucional, será organizado y dirigido por el Consejo Nacional Electoral"*. De igual manera, el artículo 5 letra e) ratifica lo señalado, al decir que el ámbito de aplicación de estas normas comprende la organización y desarrollo del proceso electoral. Por su parte, el artículo 8 de dichas normas, agrega que: *"La ciudadanía expresa su voluntad soberana por medio del voto popular que será universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en la forma y condiciones establecidas en estas normas"* (el subrayado es mío).

P



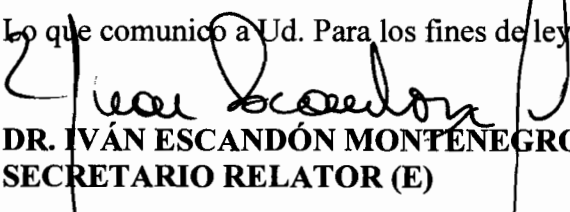
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



nuestro). El artículo 19 dice que son funciones del Consejo Nacional Electoral: *“a. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones”*. El artículo 84 de las referidas normas dice: *“La sesión de escrutinios es pública. Podrán participar con voz únicamente los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados”*. Por su parte, el artículo 85 dispone que el escrutinio provincial comenzará por el examen de las actas extendidas por las Juntas Intermedias o las Juntas Receptoras del Voto según el caso, y el artículo 87 concluye que: *“Finalizado el escrutinio provincial se elaborará un acta por duplicado en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos, delegados y observadores debidamente acreditados y se adjuntarán los resultados numéricos generales...”*. **CUARTO:** Confrontado el escrito contentivo del recurso contencioso electoral de queja con las demás piezas procesales incorporadas al expediente, conviene hacer las siguientes puntualizaciones: **a)** Si bien el quejoso señala que formula su recurso contencioso electoral de queja amparado en el artículo 20 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias en el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, vale indicar que dicho artículo tiene relación con los plazos para la resolución de los recursos contencioso electorales de impugnación, los cuales tienen un procedimiento, trámite y resolución distintos al recurso contencioso electoral de queja, que se encuentra regulado en los artículos 25 y 26 de dichas normas; y, 51, 52, 53 y 54 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. No obstante, en virtud del principio del *iura novit curia* que tiene íntima relación con el *principio de suplencia de la deficiencia de la queja* en la fundamentación jurídica, se procede a corregir el error del impugnante y a elegir la norma que se reputa adecuada para la resolución del proceso. Adicionalmente, se aplicó el principio de informalidad a favor del recurrente, por lo que si resulta clara la deducción del recurso, se debe tener por bien cumplido el acto, aún cuando la parte equivoque el medio utilizado o exista una equivocación en las normas jurídicas invocadas, conforme lo ha resuelto de forma reiterada este Tribunal. **b)** Con relación a la petición concreta del recurrente, conviene manifestar que de la prueba aportada al proceso, entre las cuales se encuentra el CD con la copia del video de la entrevista realizada el martes 5 de mayo de 2009, en el programa Hora 7 por el licenciado Jorge Ortiz al licenciado Fausto Camacho Zambrano, Consejero del Consejo Nacional Electoral (fjs. 18 y 19) y el Oficio No. 079-JPEM de 25 de mayo de 2009 suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí, no existe ningún dato que permita inferir que el licenciado Fausto Camacho haya infringido alguna de las normas que el recurrente invoca en su recurso en relación con la organización, dirección, vigilancia de manera transparente y pública de los procesos electorales. El citado funcionario ha suministrado información de los resultados parciales de los escrutinios públicos en las distintas provincias y que se encuentran abiertas en la página WEB del Consejo Nacional Electoral, sin que en ningún momento haya señalado que finalizaron los escrutinios o se hayan proclamado los resultados electorales definitivos, adjudicando puestos a un determinado candidato o posesionado a los ganadores de las elecciones. Revisada la prueba de video con la entrevista realizada, se puede observar que dicho Consejero al referirse al proceso electoral en la provincia de Manabí, concretamente a la dignidad de prefecto, señala que ninguno de los funcionarios ni candidatos deberían proclamarse ganadores por los resultados de un exit poll puesto que las encuestas se equivocan y únicamente aportan elementos referenciales y que mucho más precisos son los conteos rápidos y que, en Manabí hay cómputos parciales electorales con el 58.78% de las actas escrutadas, en el cual el ganador hasta el momento sería Mariano Zambrano con el 46.64% y Ricardo Zambrano con el 34.54%. Que no hay diferencia de encuestas pero que la tendencia es clara. Todas estas aseveraciones las toma de la información que consta en

la página WEB del Consejo Nacional Electoral - Dirección General de Procesos Electorales, avance de escrutinios - cortada a 3 de mayo de 2009, lo cual de ninguna manera significa que dicho funcionario haya proclamado resultados en virtud de que finalizó el escrutinio provincial para la dignidad de prefecto en dicha provincia, sino que únicamente proporcionó información al entrevistador respecto del avance de los escrutinios a esa fecha. c) Debemos recordar que en todo sistema democrático dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, debe estar vigente el principio de publicidad o transparencia de la actuación en materia electoral, tanto de los órganos electorales como de los particulares, lo cual implica la posibilidad de que todo interesado tenga acceso a la información generada por el Consejo Nacional Electoral y sus organismos electorales desconcentrados, en todas las etapas de la conformación, organización, actuación y funcionamiento del proceso electoral, caso contrario dicho proceso generaría desconfianza e incertidumbre. d) Además, de la lectura del expediente no se confirma que el licenciado Fausto Camacho, haya presidido la sesión del plenario del jueves siete de mayo de la Junta Provincial Electoral de Manabí, como lo certifica el oficio No. 079-JPEM, suscrito por el Lic. Fernando Macías Pinargote, Presidente de la JPEM (fjs. 21). Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, se resuelve: I.-** Rechazar el Recurso Contencioso Electoral de Queja presentado por el señor José Ricardo Zambrano Arteaga, en calidad de candidato a Prefecto de Manabí por el Movimiento País en contra del señor Fausto Camacho Zambrano, Consejero del Consejo Nacional Electoral, ya que del proceso no existe ningún dato que permita inferir que el citado funcionario haya incumplido alguna o algunas de las normas vigentes establecidas en los artículos 25 letra a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el SS R.O. No. 472 de 21 de noviembre de 2008; y, 51 letra a) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el SS R.O. No. 524 de 9 de febrero de 2009. **II.** Ejecutoriado el fallo, remítase copia al Consejo Nacional Electoral. **III.** Cúmplase y notifíquese. Fdo. **DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA.-** Certifico

Lo que comunico a Ud. Para los fines de ley pertinentes.


DR. IVÁN ESCANDÓN MONTENEGRO
SECRETARIO RELATOR (E)